

NATURALEZA Y COMPETENCIA DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA EN ESPAÑA *

El *Tribunal de la Nunciatura Apostólica* en España tuvo su origen en el siglo XVI con el nombre de Tribunal del Nuncio o de la Nunciatura Apostólica en España. Se le llamó también corrientemente Tribunal del Auditor, por ser éste quien más frecuentemente juzgaba las causas presentadas al Tribunal de la Nunciatura. Fué el emperador Carlos V quien pidió, en 1525, al Papa Clemente VII la creación en España de un tribunal de apelación donde pudieran terminarse las causas españolas sin necesidad de acudir a Roma. La concesión del privilegio solicitado parece que fué hecha por el mismo Papa Clemente VII el año 1529.

El Tribunal del Nuncio fué profundamente reformado por el Papa Clemente XIV mediante la Constitución "Administrandae iustitiae zelus", del 26 de marzo de 1771. Clemente XIV dió al Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España una organización muy parecida a la de la *Rota Romana*, por lo cual desde entonces el Tribunal de la Nunciatura se denominó *Rota de la Nunciatura Apostólica* o *Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*.

El Tribunal de la Rota Española, establecido por Clemente XIV, fué *suspendido* cinco veces a causa de las persecuciones políticas levantadas en España contra la Iglesia. Fué primeramente suspendido en 7 de julio del año 1813 y después en los años 1823, 1840, 1854 y 1868.

Por lo mismo que en todos estos casos se trataba de mera *suspensión*, la Rota establecida en 1771 no dejaba de existir, y, al restablecerse su funcionamiento, continuaba automáticamente rigiéndose por las mismas normas fundacionales, salvo que expresamente fuera introducida alguna modificación, que nunca fué sustancial.

(*) Véase el amplio estudio que sobre la totalidad del articulado del *Motu proprio* de Pío XII "Apostolicum Hispaniarum Nuntio" publicó en el número anterior de esta misma revista el catedrático DR. BONET. El presente estudio se limita al comentario de los artículos 1.º y 35-41, que tratan de la naturaleza y de la competencia de la Rota Española.

Pero a partir del 21 de junio de 1932, el Tribunal de la Rota Española, como ya es sabido, *dejó de existir*. La *supresión* fué comunicada al Episcopado español por el Excmo. Sr. Tedeschini, Nuncio apostólico en España, en circular que lleva la fecha de 1 de agosto de 1933. En la circular se leen estas palabras: "Por la fuerza de estas circunstancias (se refiere a la ruptura del régimen concordatario y la laicización total del matrimonio), que además han hecho escasas y casi nulas la materia y obra del Supremo Tribunal, la Santa Sede, bien a su pesar, y no obstante el sincero y bien probado amor que profesa a la católica España, se ha visto obligada a disponer que el régimen de apelación en las causas eclesiásticas se reintegre en España a los cánones del derecho común, cesando, en consecuencia, en sus funciones el mencionado Tribunal de la Rota Española."

La supresión de la Rota Española, decretada por el Papa Pío XI el 21 de junio de 1932, duró hasta el 7 de abril de 1947, fecha en que Su Santidad Pío XII promulgó el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio" (1), por el que benignamente se dignó restablecer la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. He aquí el último memorable y consolador párrafo del preámbulo que encabeza el *Motu proprio*: "Pero ahora, reparados aquellos agravios y reconocido nuevamente el carácter sacramental del matrimonio, deseando secundar los deseos de la mayor parte de los Obispos de España, así como de su Gobierno, decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica, Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico, como lo constituimos por las presentes letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de ley."

En las palabras transcritas se declara expresamente que la Rota de la Nunciatura Apostólica, tal como ha sido restablecida por Pío XII, es un tribunal *nuevo*, no una mera continuación o puesta en marcha de la Rota clementina, la cual, como ya dijimos, fué suprimida, y no tan sólo suspendida, por Pío XI. La nueva Rota Española es el tercer tribunal que en el decurso de cuatro siglos ha tenido la Nunciatura Apostólica en España. En cuanto a la mutua semejanza y dependencia material entre los tres tribunales es obvio que la Rota de Pío XII no sólo tiene mucha mayor semejanza con la Rota clementina que con el primer Tribunal del Nuncio, sino que la nueva Rota ha recibido elementos mucho más importantes de la Rota clementina que los que ésta recibiera del antiguo Tribunal de la

(1) Cfr. ASS (1947), págs. 155-163.

Nunciatura. Las precedentes observaciones encierran no escaso valor interpretativo, como parecerá por lo que a continuación iremos exponiendo.

I

NATURALEZA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA

Dibujado rápidamente el anterior apunte histórico, en el que aparece la Rota Española como un tribunal nuevamente constituido y a la vez notablemente entroncado con los otros dos que históricamente le precedieron, nos interesa investigar la naturaleza del nuevo Tribunal y al mismo tiempo señalar los principales puntos de coincidencia o de discrepancia entre la nueva Rota Española, la Rota clementina, suprimida en 1932, y la Rota Romana. Las relaciones entre dichos tribunales se destacarán con mayor relieve al tratar de la competencia de la actual Rota Española.

En el capítulo I, artículo 1.º, de las *Normas* que ha de observar la Rota de la Nunciatura Apostólica en España se nos brinda la siguiente bien perfilada definición: "La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en territorio español."

1.º *La Rota de la Nunciatura Apostólica.*—Afirmar que la Rota es un Tribunal de la Nunciatura Apostólica equivale a decir, en algún sentido no estrictamente canónico, que es un Tribunal de la Santa Sede, como lo son, eminentemente, la Sagrada Rota Romana, la Signatura Apostólica y el Santo Oficio. Se diferencia, principalmente, la Rota Española, en cuanto Tribunal de la Santa Sede, de los otros tribunales apostólicos en que aquella ejerce su jurisdicción sólo en territorio español, mientras que los otros tribunales apostólicos la ejercen en toda la Iglesia. Colígrese de lo dicho que la Rota de la Nunciatura Apostólica, aunque corrientemente se denomine *Rota Española*, en nada menoscaba los derechos de la jurisdicción pontificia, contra lo que han afirmado algunos detractores de la Rota Española o mal avenidos con el excepcional privilegio que dicho Tribunal nos concede, como el P. PICANYOL (2). La afirmación de que la Rota Española en nada menoscaba los derechos de la jurisdicción pontificia fúndase no sólo en que la Rota de la Nunciatura ha sido constituida con ciencia cierta

(2) PICANYOL, "Apollinaris", t. V (1932), pág. 336.

y madura de liberación, *motu proprio*, por lo cual su potestad emana íntegramente de la Santa Sede, sino en que dicha potestad se ejerce en nombre del Nuncio Apostólico en España, y, consiguientemente, en nombre del Romano Pontífice.

Aunque la Rota de la Nunciatura puede llamarse Tribunal de la Santa Sede en el sentido indicado, no por eso puede llamarse canónicamente *Tribunal Supremo*, ni en el sentido de Tribunal Supremo de *casación*, que de ninguna manera lo es, ni siquiera en el sentido de Tribunal Supremo de *apelación*. El Código de Derecho canónico (c. 1.602) reserva el calificativo de Supremo para el Tribunal de la *Signatura Apostólica*, cuya finalidad es declarar la nulidad de las sentencias rotales y velar por la observancia de las leyes procesales en los tribunales, especialmente en el de la Rota; por lo cual ejerce alguna jurisdicción sobre todos los demás tribunales. El Tribunal del Santo Oficio es también, por su naturaleza, Supremo. El Tribunal de la Rota Romana sólo podría llamarse *Tribunal Supremo de apelación* por cuanto las apelaciones contra las sentencias dadas en primera instancia por la Rota o por otros tribunales inferiores no pueden llevarse, por vía ordinaria, a otro tribunal más elevado.

La *Rota Española* no es denominada *Tribunal Supremo* en el *Motu proprio* de Pío XII, como tampoco lo fué en el Breve de Clemente XIV. Sin embargo, ha sido distinguida con este título no solamente en los documentos civiles españoles y en muchas actuaciones de la Rota Española, sino también en muchos documentos pontificios. Citaremos tan sólo tres testimonios de los varios que trae el Dr. CANTERO en su obra *La Rota Española* (págs. 113 y 114). Uno es del Emmo. Cardenal GASPARRI, Secretario de Estado de Su Santidad, el cual, en carta escrita en italiano y dirigida al Ilmo. y Rmo. Monseñor José Montaña, le decía con fecha 17 de abril de 1924: "Aprovecho complacido la oportunidad que se me ofrece para renovar a V. S. y a cada uno de los miembros de ese Supremo Tribunal los sentimientos de mi más distinguida y sincera estima." Otro testimonio tuvo lugar durante la Nunciatura en España del Cardenal ANTONIO VICO (1907-1912). Un sacerdote catalán acudió directamente a la Santa Sede contra el fallo del Tribunal Metropolitano de Tarragona, y la Santa Sede contestóle diciendo que "para la última apelación tenía en España el Supremo Tribunal de la Rota". El tercer testimonio es del Cardenal RAMPOLLA, quien fué Nuncio en España de 1883 a 1887, y con fecha 21 de junio de 1884 promulgó un Decreto, en el que decía: "Dicha Rota no tiene personalidad distinta de nuestra persona ni constituye Tribunal Supremo simple o absolutamente, con independencia del Jefe de la Iglesia, de quien deriva toda nuestra jurisdicción, sino

con respecto a nuestros tribunales inferiores de las Curias diocesanas y metropolitanas de España.”

¿En qué sentido puede llamarse a la Rota Española *Tribunal Supremo*? En doble sentido: primeramente, en cuanto que es el Tribunal superior eclesiástico dentro del territorio español. También puede llamarse Tribunal *Supremo de apelación* en el sentido de que contra las sentencias dictadas por la Rota Española no se da, por vía ordinaria, apelación a ningún otro tribunal. No a la Rota Romana, porque tal derecho de apelación ni en el actual *Motu proprio* ni en el Breve clementino se reconoce. Tampoco a la *Signatura Apostólica*, porque no es tribunal de apelación. Puede, indudablemente, cualquier fiel, en cualquier instancia del juicio, llevar ante el Romano Pontífice una causa vista por la Rota Española. Pero esta forma de proceder contra las sentencias dadas por la Rota Española, proponiendo la causa ante la augusta persona del Romano Pontífice, no es ni se llama *apelación*, sino *recurso*, el cual no suspende la jurisdicción del juez inferior hasta tanto que no conste que la Santa Sede ha avocado a sí la causa (*Motu proprio* “Apostolico Hispaniarum Nuntio”, art. 35, c. 1.569). En resumen, que puede llamarse la Rota Española Tribunal Supremo respecto de las causas vistas por los tribunales españoles y llevadas en apelación a la Rota Española en parecido sentido a aquel en que puede llamarse a la Rota Romana *Tribunal Supremo de apelación* en orden a las causas de toda la Iglesia juzgadas por cualquier tribunal y propuestas en grado de apelación ante la Rota Romana. Debemos, sin embargo, observar que, a tenor del artículo 39 del *Motu proprio* de Pío XII, pueden siempre las partes, mediante acuerdo mutuo, *prescindir* de la Rota Española y llevar directamente, en legítima apelación, a la Sagrada Rota Romana las causas juzgadas en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios, mas no las causas juzgadas por la Rota Española sin especial comisión pontificia.

2.º *Tribunal colegiado*.—La Rota, dice el artículo 2.º del *Motu proprio* de Pío XII, consta de siete auditores, presididos por su decano, que es el primero entre los iguales. Anteriormente, la Rota Española constaba de seis auditores y otros dos *supernumerarios*. Estos han desaparecido en el nuevo Tribunal de la Rota. La Rota juzga por turnos de tres auditores, cualquiera que hubiera sido el número de jueces del tribunal que juzgó en la precedente instancia (art. 21). Este artículo 21 concuerda, en cuanto a la formación de los turnos, con lo que en el canon 1.598, § 4, se prescribe respecto de la Rota Romana; pero discrepa, en cuanto a la determinación del número de jueces que forman el tribunal, de la norma general dada en el canon 1.596, según la cual la causa, juzgada colegialmente en primera

instancia, debe también decidirse colegialmente en grado de apelación y por un número de jueces no menor.

Es de notar que en el artículo 21 se dice que la Rota juzga por turnos de tres auditores, pero sin añadir que pueden ver la causa todos los auditores en pleno. Diferénciase en esto último la Rota Española de la Rota Romana, la cual, además de juzgar por turnos, puede hacerlo *videntibus omnibus* (c. 1.598, § 4). El modo de constituirse los turnos para la *primera instancia* ante la Rota, así como en el caso de *apelación de una sentencia de la Rota* a otro turno de la misma, lo determinan, respectivamente, los artículos 23 y 24, cuyo examen no entra en la esfera de nuestro estudio. Sobre el artículo 24 observamos, tan sólo, que los *auditores inmediatamente anteriores* a aquellos que componían el turno *a quo* no son los que juzgaron en el turno precedente, determinado conforme al artículo 23, sino los que, según el orden general de precedencia establecido entre los auditores, preceden inmediatamente a los del turno que dictó la primera sentencia rotal en la causa.

3.º *Tribunal ordinario*.—La Rota Española juzga con potestad vinculada establemente por el mismo derecho, o sea por el *Motu proprio* de Pío XII, al mismo tribunal, y, por consiguiente, es un tribunal *ordinario* o que juzga con potestad ordinaria (c. 197), como es tribunal ordinario, entre otros, el de la Rota Romana (c. 1.598, § 1) y el tribunal diocesano, aun cuando esté formado por los jueces sinodales (c. 1.574, § 1).

Impropiaente afirma el Dr. CANTERO (l. c., págs. 128-129), refiriéndose a la antigua Rota Española y a la actual Rota Romana, que ambos tribunales actúan con facultades *delegadas*. He aquí sus palabras: “Ambos tribunales, como afirmó el señor Nuncio en España, Ragonesi, están equiparados..., ambos actúan con facultades delegadas: la Rota Romana, a través de la Signatura Apostólica, y la Rota Española, a través de la Nunciatura Apostólica en España.” Ciertamente, oponemos nosotros, que tanto la Rota Romana como la Española actúan en nombre de otro: la primera, inmediatamente en nombre del Papa (no de la Signatura Apostólica), y la segunda, en nombre del Nuncio. Pero de aquí no se deduce que su potestad haya de ser necesariamente *delegada*, sino que puede ser *ordinaria vicaria*, como efectivamente lo es.

¿Mas puede afirmarse que cada uno de los auditores, verdaderos jueces principales, que forman el Tribunal de la Rota Española juzga con potestad *ordinaria*? De que un tribunal sea *ordinario* no se sigue que los jueces se hallen investidos de potestad *ordinaria*, puesto que sabido es que los jueces sinodales juzgan con potestad delegada por el Obispo, y no obstante

constituyen o pueden constituir un tribunal *ordinario* (c. 1.547, § 1). Cabe, por lo mismo, interrogar si los auditores de la Rota Española tienen potestad ordinaria o delegada por el Nuncio.

Juzgamos que su potestad es ordinaria o aneja al oficio, puesto que formando los auditores rotales parte de un tribunal ordinario, y dada la estabilidad y generalidad con que ejercen su oficio, debe presumirse que la ejercen con potestad no meramente delegada, aunque sea general, sino con potestad ordinaria, salvo que claramente se establezca lo contrario, cosa que no se verifica respecto de la Rota Española. No se opone a esta doctrina el que los auditores ejerzan su jurisdicción en nombre del Nuncio, puesto que en nombre de otro actúa siempre el que lo hace con potestad *ordinaria vicaria*. Tampoco obsta a lo dicho el artículo 16 del *Motu proprio*, que dice: "La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio apostólico, por lo cual pertenece al Nuncio, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los Obispos ejercen sobre sus tribunales." La potestad de que aquí se trata es la *gubernativa*, en virtud de la cual el Nuncio, como el Obispo, dirige el proceso, nombra algunos ministros, vigila para que se observen la disciplina y las leyes procesales; pero el Nuncio no delega ni otorga en manera alguna la potestad judicial.

Ni puede oponerse la analogía entre el Tribunal de la Rota Española y el tribunal ordinario colegiado del Obispo. Dicha analogía es muy incompleta, ya que en el tribunal diocesano, aunque los jueces sinodales sólo tengan potestad delegada, siempre es ordinaria la del que dirige el tribunal, sea el propio Ordinario de lugar, sea el Oficial (provisor) o el Viceoficial, mientras que si el Tribunal de la Rota los auditores tuvieran potestad delegada, se daría la anomalía de que un tribunal ordinario esté, permanentemente y totalmente, constituido por jueces delegados. Esto, que antiguamente se admitió respecto de la Rota Romana, repetimos que no deja de ser una anomalía. Además, el Código dice expresamente, al hablar del tribunal diocesano, que los jueces sinodales que lo componen tienen potestad delegada, lo que no afirma el *Motu proprio* de nuestros auditores rotales. La verdadera analogía de la Rota Española ha de buscarse en la Rota Romana, como después probaremos, y los auditores de este tribunal tienen actualmente, según la común sentencia de los autores, jurisdicción *ordinaria*.

4.º *Tribunal de apelación*.—En el artículo 1.º, que venimos comentando, se dice que la Rota de la Nunciatura Apostólica se constituye "principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio español".

La Rota Española, al igual que la Rota Romana, es un tribunal de apelación, aunque excepcionalmente y por comisión del Nuncio conozca algunas causas en primera instancia, a la manera como la Rota Romana juzga en primera instancia algunas causas por comisión del Romano Pontífice (cánones 1.557, § 3; 1.599, § 2). No es la Rota de la Nunciatura el *único* tribunal de apelación respecto de las sentencias eclesiásticas pronunciadas en territorio español, pues también son tribunales de apelación los Metropolitanos y en algunas casos la Rota Romana, aparte de otros tribunales de apelación que para casos dados tal vez nombre el Romano Pontífice.

Tampoco es la Rota Española un tribunal de apelación *imprescindible*, por el que necesariamente haya de pasar, en alguna instancia, toda apelación; pues si bien juzgamos cierto que, según la actual legislación, de la Rota Española no se puede apelar a la Romana, pueden las partes, de mutuo acuerdo, llevar directamente, o sea pasando por alto la Rota Española en legítima apelación a la Sagrada Rota Romana, las causas juzgadas en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios (art. 39).

5.° *Tribunal meramente eclesiástico*.—En el preámbulo del *Motu proprio* de Pío XII se llama a la Rota de la Nunciatura *Tribunal meramente eclesiástico para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico*, y en el artículo 1.° se dice que la Rota está constituida para recibir las apelaciones contra las *sentencias eclesiásticas*.

La Rota Española no puede nunca considerarse como *tribunal civil especial*, o sea para causas de determinada clase, ni siquiera cuando juzga en las causas de *fuero mixto*; porque nunca juzga con autoridad promanante de la potestad civil ni admite las causas de *fuero mixto* sino bajo su aspecto eclesiástico, es decir, por la relación que tienen con las causas eclesiásticas. Sin embargo de lo dicho y de ser, por consiguiente, los auditores rotales verdaderos jueces *eclesiásticos*, el Estado español reconoce, mediante decreto, a los auditores rotales el carácter de magistrados públicos con todos los derechos civiles propios del cargo (art. 6.°, 3). Corolario forzoso de ser la Rota un tribunal meramente eclesiástico es, como se dice en el preámbulo del *Motu proprio* fundacional, que debe tramitar las causas eclesiásticas según el *Derecho canónico*.

6.° *Tribunal privilegiado*.—De la nueva Rota, como de la antigua, debe afirmarse que es un *privilegio* señaladísimo que la Santa Sede ha otorgado a la Nunciatura de Madrid y a la nación española. En la Circular del 1 de agosto de 1933 por la que el señor Nuncio, Tedeschini, comunicaba al Episcopado español la supresión de la Rota, llamaba a ésta privi-

legio *secular*, *extraordinario* y *único*, concedido por la benignidad de la Santa Sede, y en el preámbulo del *Motu proprio* de Pío XII se la llama privilegio *singular*.

Que sea un privilegio *secular* lo indicamos en la introducción a este comentario. Su carácter *extraordinario* consta por la naturaleza misma de las gracias que mediante la constitución de este tribunal se conceden, las cuales sobrepasan grandemente el módulo que la Santa Sede ha mantenido siempre en la concesión de gracias pertinentes a la materia judicial y hasta modifican la jerarquía de los tribunales establecida en toda la Iglesia, introduciendo una nueva gradación, que respecto de las causas españolas viene a limitar la jurisdicción de la Rota Romana.

La Rota Española constituye un privilegio casi *único*, pues solamente a Austria se le ha concedido otro similar; un privilegio, además, *perpetuo*, como se afirma solemnemente al fin del *Motu proprio* de Pío XII con estas palabras: "Esto establecemos, decretando que las presentes letras sean firmes, válidas y eficaces para siempre." Como observa el doctor CANTERO, es un privilegio en extremo favorable para los españoles en el orden económico, en el procesal y en el científico. Transcribimos sus mismas palabras, que inequívocamente demuestran su aserto: "Lejos de ser concesión odiosa para los buenos españoles, es, por la benignidad del Papa, en extremo favorable: a) en el orden *económico*, pues se pueden ahorrar el coste de un viaje a Roma, con economía de tiempo y de dinero en las comunicaciones; b) en el mismo orden *procesal*, porque es más fácil y seguro el conocimiento de los hechos jurídicos y de la buena o mala fe de los litigantes españoles en España que fuera de España; y c) fomenta el estudio y la recta aplicación del Derecho canónico en España, tanto por la necesidad de canonistas competentes para las plazas de auditores de la Rota Española como por estímulo de los provisos de los tribunales diocesanos y metropolitanos, cuyas sentencias pueden ir al Sagrado Tribunal de la Rota Española (3).

El privilegio de la Rota no debe considerarse como directamente concedido a los particulares, sea a la persona del Nuncio o de los auditores (*in sui tantum favorem constituto*, c. 72, § 2), sino al Nuncio apostólico como tal y a la comunidad o nación española (c. 72, § 3). En consecuencia, la Rota constituye un privilegio *obligatorio*, que no puede renunciarse ni en cuanto a la existencia ni en cuanto al uso (cc. 72, § 3; 69).

(3) CANTERO, *La Rota Española* (Madrid, 1946), pág. 126.

La Rota Española es un privilegio concedido mediante una *ley particular*. Así se declara en el preámbulo del *Motu proprio*: "Lo constituimos por las presentes letras y le damos normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos, las cuales tendrán fuerza de ley." Por lo mismo, la Rota es un privilegio en sentido lato: *lex privata favorabilis*. Importa subrayar este concepto, porque de él se desprenden las normas que han de observarse en la interpretación del *Motu proprio* constitutivo de la Rota Española. Si este privilegio ha sido concedido por ley particular, su interpretación ha de regirse por los cánones 17, 18 y 19; si por simple acto del Superior no revestido de las cualidades de verdadera ley, debe interpretarse conforme a los cánones 67 y 68. De lo ya apuntado se colige que, en nuestro sentir, el *Motu proprio* de Pío XII debe interpretarse con arreglo a los cánones 17, 18 y 19 (4). Caben, pues, todas las especies de interpretación que se aplican a las leyes, incluso la extensiva y la restrictiva. La interpretación declarativa *stricta* debe seguirse tan sólo respecto de aquellos artículos que pertenecen a alguna de las tres categorías de las leyes de que habla el canon 19. Fuera de estos casos, la interpretación, en caso de duda, debe ser amplia, conforme a la conocida regla de derecho: "*Odia restringi, et favores convenit ampliari*" (R. J., 15 in VI).

No puede alegarse contra lo dicho el que la ley pontificia que ha erigido el Tribunal de la Rota Española es una ley particular que contiene una *exención* de otra ley general y que por ende debe interpretarse estrictamente a tenor del mismo canon 19. Cierto que la Rota de la Nunciatura es un privilegio extraordinario concedido a España, pero no es en su totalidad contrario a ninguna ley general, y, por lo mismo, no puede decirse que todo él sea exención de la ley canónica. En general, la concesión de la Rota Española debe considerarse como un privilegio *praeter ius* (5), aunque en algunos puntos bien puede decirse que es contrario a la ley canónica. Cuando es simplemente *praeter ius*, debe interpretarse ampliamente, en caso de duda, por ser una ley favorable; pero cuando es un privilegio contrario al derecho común, por contener una verdadera excepción, entonces debe interpretarse estrictamente (c. 19). Lo que en manera alguna puede admitirse es la afirmación sentada por el P. PICANYOL (6) de que la Rota Española sea un privilegio *odiosísimo*... Ni odiosísimo ni odioso, porque a nadie causa gra-

(4) El ya citado Sr. CANTERO aplicaba a la antigua Rota Española los cc. 67 y 68 (*La Rota Española*, págs. 124-126).

(5) Cfr. CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, editado por la B. A. C., comentario a los cánones 63 y 66.

(6) PICANYOL, "Apollinaris", t. V, n. 3, pág. 336.

vamen, sino muy favorable. No puede considerarse como gravamen la limitación de la competencia de la Rota Romana, Tribunal de la Santa Sede, cuando la misma Santa Sede, *motu proprio* y para la más conveniente y fácil administración de la justicia en los asuntos españoles. “Ut autem in posterum maturius et commodius in causis praedictis ius unicuique tribuatur”, se decía en el Breve de Clemente XIV, y lo mismo debe afirmarse de la moderna Rota restablecida por Pío XII.

Del carácter privilegiado de la Rota Española se deriva otra consecuencia muy fecunda en aplicaciones prácticas. Esta consecuencia se refiere a la prelación de las *fuentes*, en las que se contiene nuestro régimen procesal acerca de las apelaciones. En el preámbulo del *Motu proprio* se consigna esta solemne declaración: “Decidimos constituir nuevamente la Rota de la Nunciatura Apostólica... para tramitar las causas eclesiásticas según el *Derecho canónico*.” ¿Las palabras por nosotros subrayadas significan que el Derecho canónico es la fuente legal *primaria* de la Rota Española y el *Motu proprio* la fuente *secundaria* o supletoria? Sin ninguna vacilación debemos responder en sentido inverso: el *Motu proprio* constitutivo de la Rota Española es la fuente legal primaria, y el Derecho canónico su fuente supletoria, debiendo, en caso de conflicto, prevalecer la primera sobre la segunda.

Esta prelación conserva su plena vigencia no sólo en orden a las leyes canónicas o generales anteriores al *Motu proprio* y contrarias al mismo, sino también en cuanto a las leyes generales posteriores al *Motu proprio* dadas por la Santa Sede, a menos que en la ley general superior se manifieste expresamente la intención de revocar lo prescrito en el *Motu proprio* o ley particular de la Rota Española (cc. 71, 60 y 22). También podría el *Motu proprio* de Pío XII ser revocado o modificado por otra ley *particular* pontificia dada con posterioridad a la publicación del mismo, si esta ley posterior declara expresamente la intención de derogar el *Motu proprio*, o es directamente contraria a él, o reorganiza por completo toda la materia del *Motu proprio*. Aplicamos al caso de una ley *particular* pontificia posterior al *Motu proprio* la primera parte del canon 22, no obstante de que el canon 71, que regula la cesación de los privilegios por una ley contraria, remite al canon 60 por lo que hace a los privilegios no contenidos en el Código. La razón de que apliquemos el canon 22 en vez del 60 es porque juzgamos, siguiendo a varios otros autores (7), que las palabras del canon 71: “Ad cetera (privilegia) quod attinet, servetur praescriptum ca-

(7) CICOGNANI-STAFFA, *Commentarium ad librum primum C. I. C.*, vol. II (Romae, 1939), páginas 530-531.

non 6o” se refieren sólo a los privilegios concedidos por *acto particular* del Superior, no a los otorgados mediante *ley particular*, como es el *Motu proprio* de Pío XII. Estos se rigen, en cuanto a su revocación, por el canon 22.

7.º *Tribunal constituido por Pío XII “motu proprio”*.—El restablecimiento del Tribunal de la Rota Española era una aspiración unánime en nuestra Patria; por lo cual, desde la terminación de nuestra guerra civil, fueron elevadas al Santo Padre reiteradas preces por parte del Episcopado y del Gobierno de España, a fin de obtener prontamente dicho restablecimiento. La anhelada restauración de nuestro Supremo Tribunal eclesiástico no pudo lograrse sino tras prolijas gestiones y concienzudo estudio, puesto que era preciso, como se advierte en el preámbulo del *Motu proprio*, darle “normas oportunamente acomodadas a las condiciones de nuestros tiempos”, y, además, en cuanto fuera posible, adaptar esas normas al Derecho canónico y a las normas por las que sabiamente se rige la Rota Romana. Estas fueron las causas que demoraron por varios años el restablecimiento de la Rota Española, y no, en manera alguna, la falta de sincero y espontáneo deseo en el ánimo del augusto Pontífice (8). Para significar este su generoso y paternal deseo, Pío XII ha expedido el Rescripto “Apostólico Hispaniarum Nuntio”, estampando al final la cláusula “*motu proprio*”, que, además de ser expresión de la benevolencia y espontaneidad con que otorga a España tan insigne privilegio, tiene efectos jurídicos favorables, como puede verse en el canon 45.

8.º *Tribunal semejante al de la Rota Romana*.—No es nuestro intento estudiar ni enumerar siquiera, concretamente, los puntos de coincidencia existentes entre la Rota Española y la Rota Romana. Nos basta constatar el hecho innegable de la semejanza general, de donde se derivan importantes consecuencias, principalmente de índole interpretativa. En el *Motu proprio* de Pío XII no se contiene ninguna afirmación general que acredite la semejanza entre ambos tribunales de apelación; pero hay en su estructura tal analogía, que con razón se dice en el artículo 14 del *Motu proprio*: “Conviene que todos los auditores, oficiales y ministros del Tribunal obtengan el título de abogado rotal, a fin de que conozcan mejor el estilo de la Sagrada Rota Romana y traten de conformarse a él.” Lo mismo se prescribía en el Breve fundacional de la antigua Rota Española: “Cognitio... causarum a pro tempore existente... Nuntio committenda erit *iisdem modo et forma*.”

(8) Tampoco de la extinguida Rota Española se puede afirmar, contra lo que dice el P. PICANYOL, que fuera concedida a la fuerza y sólo en bien de la paz, como canta por la cláusula *motu proprio* y varias otras que se leen en el Breve de Clemente XIV (PICANYOL, *Apollinaris*. t. V (1932), pág. 336).

quibus Tribunal Signaturae Justitiae nuncupatum causas in hac Alma Urbe nostro Auditorio Rotae Romanae committere semper assuevit.”

Todo cuanto llevamos expuesto acerca de la naturaleza de la Rota Española podremos cifrarlo en la siguiente definición descriptiva, que es ampliación de la que se contiene en el artículo 1.º del *Motu proprio* de Pío XII: “La Rota de la Nunciatura Apostólica, constituida en Madrid, es un Tribunal colegiado, ordinario, destinado principalmente a recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en territorio español, semejante a la Rota Romana, que contiene un privilegio extraordinario a favor de España y que ha sido otorgado *motu proprio* y a perpetuidad por el Sumo Pontífice Pío XII.”

II

COMPETENCIA DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA

La competencia de los tribunales es uno de los problemas más graves y a veces también más complejos que se ofrecen en el ejercicio de la potestad judicial; y lo que se experimenta en la práctica, dando origen a fundamentales conflictos, acontece igualmente en el orden legislativo y doctrinal. Por esta causa, la competencia de la Rota Española, que ha sido, a no dudarlo, el capítulo del *Motu proprio* más aquilatado y contrastado, merece también atención preferente por parte de los comentaristas. El capítulo dedicado en el *Motu proprio* a delimitar la competencia de la Rota Romana ocupa el número III dentro de los cinco que integran el rescripto pontificio. El primer artículo del capítulo III, que en la enumeración general del articulado lleva el número 35, dice así:

Artículo 35. “Por razón del Primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado del pleito llevar o introducir ante la Santa Sede una causa cualquiera; pero el recurso interpuesto ante la Sede Apostólica no suspende, excepto el caso de apelación, la jurisdicción del juez que comenzó ya a conocer la causa” (canon 1.569, §§ 1-2).

Este artículo es reproducción casi literal del canon 1.569; por lo cual nos ceñimos a transcribir aquí el breve comentario que a este canon pusimos en nuestro *Código de Derecho Canónico*, edición 2.ª, editado por la B. A. C., año 1947: “Trátase, decimos en el citado comentario, del recurso a la persona misma del Romano Pontífice. Este recurso se hace fuera del *orden normal legal* en los procedimientos eclesiásticos y puede proponerse contra

todo acto judicial; pero no se suspende por ello el ejercicio de la jurisdicción en el juez, quien puede proseguir el juicio hasta su terminación, mientras no le conste que la causa ha sido avocada a la Santa Sede. Al contrario, la *apelación* sólo puede proponerse, *según derecho* (cc. 1.879-1.891), contra la sentencia definitiva o que tenga fuerza de tal, y con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia, si el derecho expresamente no previene otra cosa” (c. 1.889). El artículo 36 del *Motu proprio* contiene también prescripciones de derecho común, adaptadas al caso de la Rota Romana. He aquí su texto:

Artículo 36. “Las causas reservadas al Romano Pontífice o a los tribunales de la Sede Apostólica, y las causas mayores, quedan excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica” (cc. 1.557, §§ 1-2, y 1.600).

Las causas reservadas personalmente al Romano Pontífice, según el canon 1.557, § 1, aunque él suele delegar en otros su potestad, son las que se refieren:

“1.º A los que ejercen la suprema autoridad de las naciones, a sus hijos e hijas y a aquellos a quienes compete el inmediato derecho de sucesión en la soberanía.” Tienen el poder supremo los Reyes, aunque sean constitucionales; los Presidentes de República y los Príncipes que ejercen la potestad soberana. Los consortes de ellos participan de sus prerrogativas. No quedan excluidos de este privilegio los hijos nacidos de matrimonio morganático. Por el contrario, no se extiende el privilegio a los Diputados a Cortes y a los Senadores.

“2.º A los Padres Cardenales.” Los Cardenales gozan del privilegio de ser juzgados personalmente por el Romano Pontífice o por su Delegado desde el momento de su promoción en Consistorio (c. 239, § 1).

“3.º A los Legados de la Sede Apostólica, y en las causas criminales, a los Obispos, aun titulares.” Los Legados de la Sede Apostólica son los Nuncios, Internuncios y Delegados apostólicos, no los Obispos, que sólo por razón de la Sede que ocupan se honran con el título de Legados apostólicos (c. 270).

Están reservadas a los tribunales de la Sede Apostólica, según el canon 1.557, § 2, las que se refieren:

“1.º A los Obispos residenciales en las causas contenciosas, salvo lo prescrito en el canon 1.572, § 2.” Las causas reservadas a los tribunales de la Santa Sede por el § 2 del canon 1.557 son de la competencia de la Sagrada Rota (c. 1.599, § 2). El privilegio concedido en las causas contenciosas a los Obispos residenciales, cuando son ellos mismos los convenidos

o demandados, no alcanza a los Obispos meramente titulares ni al Vicario general o capitular. Equipánse a los Obispos residenciales los Abades y Prelados *nullius* (c. 215, § 2), los Vicarios y Prefectos apostólicos (canon 294 § 1) y los Administradores apostólicos permanentemente constituidos (cc. 314 y 315, § 1).

“2.º A las diócesis u otras personas morales eclesiásticas que no tienen Superior fuera del Romano Pontífice, como son las Religiones exentas, las Congregaciones monásticas, etc.” Los ejemplos aducidos en este § 2, n. 2.º del canon 1.557, de personas morales que deben ser juzgadas por los tribunales de la Santa Sede, no son taxativos. Al igual que las diócesis gozan de este favor, verbigracia, los Institutos piadosos que a tenor del canon 1.492 están exentos de la jurisdicción episcopal (9).

Las causas mayores, que, según el artículo 36 del *Motu proprio*, quedan también excluidas de la competencia de la Rota de la Nunciatura Apostólica, y, conforme al canon 1.600, están igualmente excluidas del ámbito de la competencia de la Rota Romana, son los asuntos de mayor importancia, que ya por su naturaleza, ya por ley positiva están reservados exclusivamente al Romano Pontífice (c. 220). El Romano Pontífice suele delegar en otros, preferentemente en la Rota Romana, el juzgar las llamadas *causas mayores*.

Artículo 37. “Contra los decretos de los Ordinarios no se da apelación a la Rota, sino que en estos recursos entienden exclusivamente las Sagradas Congregaciones” (c. 1.601).

Este artículo es transcripción literal del canon 1.601. La Rota Española, como la Rota Romana, es, según ya queda dicho, un tribunal de apelación, y, por consiguiente, sólo pueden llevarse a la Rota las causas que se tramiten por la vía judicial, y especialmente las apelaciones contra las sentencias pronunciadas por los tribunales metropolitanos o los inmediatamente sometidos a la Santa Sede. Los *decretos* de los Ordinarios son resoluciones dadas en virtud de la potestad administrativa y contra ellos no cabe proponer apelación, sino únicamente recurso a la autoridad superior, que en la esfera jurisdiccional administrativa son las Sagradas Congregaciones (10).

Artículo 38. Es éste el artículo en que directa y más específicamente se define la competencia de la Rota Española. Contiene cinco apartados bajo las letras a), b) y c) y bajo los números 1) y 2).

(9) Cfr. CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, ed. 2.ª (1947), editado por la B. A. C.

(10) S. R. Rota, 17 junio 1920; *Decisiones seu sententiae*, XII, 152.

“La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce: a) En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera por cualesquiera tribunales metropolitanos de España o inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, quedando, por tanto, suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones” (cfr. c. 1.594, § 2).

Aunque la Rota Española es en su constitución y competencia muy semejante a la Rota Romana, obsérvase sobre el objeto de la competencia de la Rota Española, en *segunda instancia*, una diferencia fundamental respecto de la competencia de la Rota Romana. Esta, dice el canon 1.599, § 1, n. 1.º, juzga “en segunda instancia las causas juzgadas en primer grado por los tribunales de cualesquiera Ordinarios y llevadas a la Santa Sede en legítima apelación”. De conformidad con este canon puede apelarse a la Rota Romana, en segunda instancia, contra las sentencias pronunciadas en todo el orbe católico, sin excluir a España, por los Ordinarios, en primer grado o instancia. Es éste un postulado jurídico en el ordenamiento normal de los tribunales, por el que justamente se realza la dignidad y supremacía de la Rota Romana, como tribunal universal de apelación de la Santa Sede, sobre todos los demás tribunales particulares de apelación, que, si bien pueden compartir con la Rota Romana las funciones judiciales en grado de apelación, nunca pueden hacerlo con exclusión de la Rota Romana. Sin embargo, en España este derecho de apelación a la Rota Romana contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Ordinarios queda algún tanto restringido, a tenor del artículo 39, que más adelante estudiaremos.

Mucho más limitado que el *objeto de la Rota Romana, cuando juzga en segunda instancia*, es el objeto de la *segunda instancia* en la *Rota Española*, ya que ésta solamente juzga en segunda instancia, de ley ordinaria, las apelaciones contra las sentencias dadas en primera instancia por los tribunales metropolitanos y los inmediatamente sometidos a la Santa Sede. Por excepción, y con las condiciones que se expresan en el n. 2 de este mismo artículo 38, puede la Rota Española juzgar en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio que hubieran sido juzgadas en primera instancia por cualquier tribunal sufragáneo de España. También conoce la Rota Española, en segunda instancia, las causas que por comisión especial del Nuncio juzgó en primera, a tenor del artículo 38, 1. Es, por consiguiente, mucho más restringida la competencia de la Nunciatura en segunda instancia, respecto de España, que la competencia de la Rota Romana en orden a toda la Iglesia, aun por razón del objeto, que es de lo que ahora se trata. Resumiendo nuestro pensamiento, decimos: contra la

sentencia dada por cualquier tribunal *sufragáneo* puede siempre apelarse a la Rota Romana, pero a la Rota Española no puede elevarse apelación directa sino de conformidad con el artículo 38, n. 2.

También se diferencia la nueva Rota Española de la antigua o Clementina en cuanto al objeto de la segunda instancia. A partir del Concordato de 1851, por el que fueron abolidas todas las jurisdicciones especiales exentas, a excepción de la jurisdicción del Priorato de las Ordenes Militares, la Castrense, la Palatina y la de la Casa del Nuncio, la antigua Rota Española juzgaba, en segunda instancia, de las apelaciones contra las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Metropolitanos, del Priorato de las Ordenes Militares, del Vicariato Castrense y de la Real Capilla.

En el *Motu proprio* de Pío XII, creador de la nueva Rota de la Nunciatura, se habla de la competencia de la Rota para juzgar, en segunda instancia, las causas que fueron juzgadas por los tribunales metropolitanos y los inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica; pero ¿qué debe decirse de las jurisdicciones exentas? La cuestión se reduce al Priorato de las Ordenes Militares, puesto que las jurisdicciones exentas Castrense y Palatina no se hallan actualmente en vigor, y podemos plantearla también en cuanto a las religiones clericales exentas.

Por lo que toca al Priorato de las Ordenes Militares, creemos que en general la segunda instancia debe llevarse a la Rota Española, por estar el tribunal del Priorato inmediatamente sometido a la Santa Sede (art. 38, a). Puede también aplicarse el artículo 39, es decir, que puede llevarse directamente a la Rota Romana, en segunda instancia, la causa sentenciada en primera por el Priorato, con tal que medie el acuerdo de ambas partes litigantes. Por el contrario, en los tribunales de las religiones clericales exentas, cuando la primera instancia fué propuesta ante el Moderador Supremo, por ejemplo, en las causas suscitadas entre dos provincias de la misma religión, la segunda instancia se eleva no a la Rota Española, sino a la Rota Romana, puesto que el artículo 38, a), no atañe para nada a los tribunales de las religiones clericales exentas.

Al final del artículo 38, a), se dice: “quedando, por tanto, suprimidos los Tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones” (cfr. 1.594, § 2). Observamos que la cita del canon 1.594 parece estar incompleta, ya que no se ve razón para citar el § 2 y no el § 3.

El afirmar que la Rota de la Nunciatura Española conoce en *segunda instancia* las causas que fueron juzgadas en primera por los tribunales metropolitanos o los inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica no

significa que no se pueda apelar también a la Rota Romana, en vez de hacerlo a la Española, aunque para ello es necesario el mutuo acuerdo de las partes litigantes, a tenor del artículo 39.

Artículo 38, b).—La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce: b) “En tercera instancia, si hubiere lugar a ella, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España o por la misma Rota.”

Las causas juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos son vistas en tercera instancia por la Rota Española, dice la letra b) del artículo 38. Pero ¿pueden ser también juzgadas en *tercera* instancia por la *Rota Romana*, a voluntad *únicamente del apelante*? Que la tercera instancia contra la sentencia dada en segunda por los metropolitanos pueda elevarse directamente a la Rota Romana nos parece innegable, pues los derechos de la Rota Española no derogan los que a la Rota Romana le competen por derecho común mientras ambos sean compatibles, como lo es el derecho de optar por la Rota Española o la Romana, antes de su realización. Pero es controvertible si la apelación, en este caso a la Rota Romana, puede hacerse *únicamente* a voluntad del apelante o se requiere el *mutuo acuerdo* de los contendientes, por analogía con el artículo 39. Juzgamos que basta la voluntad del apelante conforme al principio general canónico, mientras que el *mutuo acuerdo* sólo se exige, por excepción, cuando se trata de apelar contra la sentencia dada en *primera instancia*; ahora bien, las excepciones contrarias a la ley no deben ampliarse por razón de analogía.

Al hablar de la competencia de la Rota Española en *tercera* instancia no se mencionan las causas que fueron juzgadas por los tribunales inmediatamente sometidos a la Sede Apostólica, como se hace en la letra a), al determinar el objeto de la segunda instancia. La razón es porque, no designando dichos tribunales actualmente en España una vez para siempre su tribunal de apelación, a tenor del canon 1.594, § 2, la primera apelación contra las sentencias por ellos dictadas debe ya necesariamente elevarse ante la Rota; por lo cual la *tercera* instancia no puede ir a la Rota Española *desde los mencionados tribunales*, sino inmediatamente desde un turno de la misma Rota.

Artículo 38, c). La Rota de la Nunciatura Apostólica conoce: “En nueva instancia, las causas juzgadas por la misma Rota en cuanto se requiera una ulterior proposición.”

Esta nueva instancia en que la Rota de la Nunciatura puede juzgar es la *cuarta* por la que la causa ha podido pasar. La primera pudo tenerse en

el tribunal sufragáneo o en el metropolitano o en otro inmediatamente sometido a la Santa Sede; la segunda, según los casos, en el tribunal metropolitano o en la Rota Española—de la Romana ahora no hablamos—; la tercera, en otro turno de la Rota Española; la cuarta, también en la misma Rota. Mas para que la cuarta instancia pueda admitirse en la Rota Española es necesario presuponer que en la Rota sólo se ha tenido la tercera instancia, habiéndose visto la primera en el tribunal sufragáneo, y la segunda, en el metropolitano. La razón es porque, constando la Rota Española de solos siete auditores o jueces, no tiene jueces suficientes para conocer más de dos veces una misma causa, sin violar el canon 1.571, que prohíbe, lo mismo al tribunal en pleno que a cada uno de los jueces que vieron la causa en una instancia, juzgarla después en otra. Si ya la segunda y tercera instancia tuvieron lugar en la Rota Española, no hay en ella jueces suficientes y necesarios para la cuarta instancia, que, por consiguiente, debe devolverse a la Santa Sede, según previene el artículo 41. Lo que afirmamos de la cuarta instancia debería aplicarse a la tercera, si ya la primera y segunda fueron sustanciadas en la Rota Española.

El P. REGATILLO (11) afirma que la Rota Española puede juzgar en tres instancias una misma causa. Pero no vemos cómo puede sostenerse esta opinión, defendiendo que un mismo auditor no puede en la Rota Española juzgar más de una vez una misma causa y constando la Rota Española solamente de siete auditores. Y si se admite que, aun infringiendo el canon 1.571, la Rota Española, en virtud de sus *propias Normas*, puede juzgar una misma causa hasta tanto que no formen de nuevo el turno, simultáneamente, los mismos tres jueces que lo integraron ya otra vez, entonces la Rota Española podría ver una misma causa siete veces, pues sólo en la *octava propuesta* se verifica el hecho de volver a formar el turno, conjuntamente, los mismos tres jueces que anteriormente lo constituyeron. Damos por cierto que el canon 1.571 se aplica también a la Rota Española y, por lo mismo, que en ella no puede verse una misma causa más de dos veces. Si aun después de haber fallado la Rota Española dos veces la misma causa todavía se propone nueva apelación, la causa se devuelve a la Santa Sede, conforme al artículo 41.

Artículo 38, 1). “La Rota conoce además en primera instancia las causas que el Nuncio apostólico, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España, le confiare por graves razones.”

(11) REGATILLO, “Sal Terrae” (1947), nn. 8 y 9, pág. 628.

Esta prescripción tiene su lugar paralelo en los cánones 1.599, § 2. y 1.557, § 3, sino que respecto de la Rota Española, en vez de hacer la comisión el Romano Pontífice, la hace el Nuncio, a petición de cualquier Obispo con jurisdicción en España y mediando graves razones, que es el mismo Nuncio quien debe valorar.

La Rota de la Nunciatura, como ya queda dicho, es un tribunal *ordinario*, y generalmente de *apelación*; pero el presente es un caso excepcional en el que no juzga como tribunal de apelación, sino como un tribunal cualquiera, es decir, como los tribunales a los que normalmente compete juzgar en primera instancia. Esta competencia de la Rota en *primera instancia* altera la configuración normal en la jerarquía de los tribunales, que en derecho eclesiástico sigue comúnmente la misma gradación de la potestad gubernativa, aun cuando el ejercicio de ambas funciones jurisdiccionales sea desempeñado por personas distintas. Sin embargo, esta alteración en el orden de las instancias respecto de la jerarquía de los tribunales es admitida varias veces, aunque excepcionalmente, en la sistemática procesal del Derecho canónico. Así, por ejemplo, el tribunal sufragáneo que, constitucionalmente, es de primera instancia, juzga a veces en segunda (canon 1.594, § 2). Un caso enteramente análogo al de la Rota Española es el de la Rota Romana, según el canon 1.599, § 2, que dice: "Este tribunal juzga también en primera instancia las causas de que se habla en el canon 1.557, § 2, y las que el Romano Pontífice, ya *motu proprio*, ya a petición de las partes, hubiere avocado a su tribunal y encomendado a la Sagrada Rota..."

El caso de la Rota Romana y el de la Española, no obstante su perfecta analogía en lo fundamental, difieren en varios puntos accidentales que conviene señalar. Primeramente, la Rota Española no tiene causas reservadas a sí misma en primera instancia por el mismo derecho, sea por el *Motu proprio* de su creación, sea por otra ley, a diferencia de la Rota Romana, a la que están reservadas *a iure*, en primera instancia, las causas de que habla el canon 1.557, § 2. La Rota Romana, además de las causas reservadas *a iure*, conoce en primera instancia las causas que por un acto especial le encomiende el Romano Pontífice, sea *motu proprio*, sea a petición de las partes; la Rota Española sólo conoce en primera instancia las causas que el Nuncio le confíe, no *motu proprio* ni a petición de las partes, sino a petición de algún Obispo con jurisdicción en España y mediando razones graves a juicio del Nuncio. La comisión se requiere, por su misma naturaleza, para la validez. La gravedad de las razones creemos que también se requiere para la validez, porque no puede el Nuncio, por

cualquier motivo, encomendar a la Rota una causa en primera instancia, y si el Nuncio no puede hacer la comisión si no es por razones graves, la Rota no adquiere jurisdicción para conocer la causa. En caso de duda acerca de la gravedad de las razones, la comisión es válida y lícita. Lo dicho sobre la gravedad de las razones debe aplicarse a la necesidad de la petición hecha por un Obispo con jurisdicción en España.

El Obispo que puede hacer la petición creemos que es no sólo aquel a quien, según las leyes de la competencia, correspondía juzgar la causa, sino cualquiera otro Obispo con jurisdicción en España, como explícitamente se dice en el número 1) del artículo 38 que venimos comentando. Ni puede aducirse en favor del derecho exclusivo del Obispo competente, cuya jurisdicción parcialmente se deroga por la intervención de la Rota, la analogía entre el número 1) y el número 2) del citado artículo 38; porque si bien es cierto que la analogía existe, ya que en ambos casos la Rota juzga causas cuyo conocimiento está reservado normalmente a tribunales inferiores y es, por otra parte, un principio general de derecho el de que las leyes semejantes se interpreten en sentido análogo, este último principio, sin embargo, tiene por su naturaleza un valor interpretativo secundario o meramente supletorio (c. 20), y, por consiguiente, carece de aplicación cuando la ley es clara según el significado propio de sus palabras, como en el presente caso se verifica.

Tampoco puede limitarse al Obispo competente el derecho de pedir al Nuncio la comisión de una causa, en primera instancia, a la Rota, alegando la doctrina del *derecho adquirido*, del cual no puede el poseedor ser despojado sin su consentimiento o sin que la ley nominalmente lo prescriba (c. 10). Este argumento no es válido, primeramente porque aquí no se trata de un derecho verdaderamente adquirido, sino más bien de una capacidad jurídica que sigue la misma trayectoria de la ley; y, en segundo lugar, porque, aunque se tratase de un verdadero derecho adquirido, puede afirmarse que nominalmente se priva al Obispo competente de su derecho, en virtud del número 1) del artículo 38, siempre que el Nuncio, a petición de cualquier Obispo y por razones graves, confía la causa a la Rota Española.

Aunque la prescripción de que ahora tratamos debe interpretarse en sentido estricto, porque implica una excepción de la ley que estatuye quiénes deben juzgar en primera instancia (c. 1.572), creemos que bajo el nombre de *Obispo* se entiende no sólo el Abad o el Prelado *nullius* (canon 215, § 2), sino también los demás *Ordinarios de lugar* que pueden eri-

gir tribunal de primera instancia, o sea el Vicario y Prefecto apostólico, el Vicario capitular y el Administrador apostólico, porque así como pueden todos ellos ser privados de su derecho a juzgar en primera instancia por la intervención de la Rota, así también es lógico que puedan a su vez pedir la comisión de las causas a la Rota en primera instancia. Lo dicho del Obispo vale igualmente del Arzobispo, quien también puede ser privado de su derecho de juzgar en primera instancia cuando concurren las condiciones apuntadas.

En cuanto a las causas surgidas entre *religiosos exentos* de la misma religión clerical, la Rota Española no puede conocerlas en primera instancia por comisión del Nuncio, porque la Rota Española hace en este caso las veces de tribunal diocesano, y, en consecuencia, no puede dirimir las controversias que no pueden llevarse a dicho tribunal.

Artículo 38, 2). “Asimismo podrá el Nuncio, a petición de ambas partes, por graves y convincentes razones y con el consentimiento del Metropolitano competente, ordenar, según su prudente juicio y conciencia, que la Rota de la Nunciatura Apostólica juzgue en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonios que hubieren sido juzgadas en primera instancia por cualquier tribunal sufragáneo de España.”

Aunque la Rota Española es, en general, respecto de las causas juzgadas por los tribunales españoles un tribunal ordinario de apelación, como la Rota Romana lo es en orden a las sentencias pronunciadas por los tribunales eclesiásticos de todo el orbe, existe, con todo, una importante diferencia en cuanto a las causas que pueden llevarse ante ambos tribunales (confróntese art. 38, a), ya comentado). Conforme allí dijimos, la *Rota Romana* puede conocer, en segunda instancia, las causas juzgadas por los tribunales sufragáneos, siempre que así lo intente el apelante (c. 1599, § 1, núm. 1), y en España con el mutuo acuerdo de ambos litigantes (artículo 39). Al contrario, la *Rota Española* únicamente puede juzgar estas causas en segunda instancia, cumpliendo las condiciones prescritas en el artículo 38, 2, que son las siguientes:

a) *Petición de ambas partes.*—Este requisito de la petición indica que de suyo la Rota de la Nunciatura no es competente con anterioridad a la comisión del Nuncio para juzgar las mencionadas causas; porque, si lo fuera, el actor, o sea el apelante en este caso, tendría por sí solo derecho para elegir el tribunal de la Rota Española, como puede elegir el del Metropolitano sin necesidad de petición al Nuncio.

b) *Por comisión del Nuncio.*—No siendo la Rota Española competente por sí misma, en virtud de su potestad ordinaria, para juzgar en se-

gunda instancia las causas vistas en primera por los sufragáneos, necesita la comisión del Nuncio, a la manera como la Rota Romana juzga por comisión del Romano Pontífice las causas que éste hubiera avocado a sí y encomendado al tribunal de la Rota (c. 1.557, § 3).

c) *Por graves y convincentes razones*.—La apelación directa a la Rota Española contra las sentencias dictadas por los tribunales sufragáneos en primera instancia es un recurso que rompe la línea general en el ordenamiento de las instancias, es una apelación *per saltum, omisso medio*, como se decía en el derecho de las Decretales. Esta discontinuidad en el orden de las apelaciones produce, según el derecho común, incompetencia absoluta en el tribunal (c. 1.558). Sin embargo, el mismo *Motu proprio* de Pío XII, que como principio general establece la competencia de la Rota Española, en segunda instancia, sobre las causas juzgadas en primera por los tribunales metropolitanos o por los inmediatamente sometidos a la Sede Apostólico (art. 38, a), y en *tercera instancia* sobre las causas juzgadas en primera por los tribunales sufragáneos y en segunda por los metropolitanos (artículo 38, b), admite como *excepción* que la Rota de la Nunciatura pueda conocer también en *segunda instancia*, o sea omitido el tribunal del Metropolitano, las causas de nulidad del matrimonio que fueron juzgadas en primera instancia por cualquier sufragáneo, exigiendo para poder seguir este procedimiento excepcional la existencia de “graves y convincentes razones”, según el prudente juicio y conciencia del Nuncio.

d) *Con consentimiento del Metropolitano competente*.—La prescripción contenida en el artículo 38, 2, que ahora comentamos, representa una derogación del derecho que, según el sistema general del proceso canónico, reconocido también en las Normas de la Rota Española, compete al Metropolitano en orden a los tribunales sufragáneos con exclusión de cualquier otro tribunal, exceptuando el derecho concurrente de la Rota Romana. Por esta causa, además de las condiciones ya expuestas, se exige, para que la derogación tenga efectividad sin menoscabo del derecho del Metropolitano, que éste preste su asentimiento a la actuación de la Rota Española en *segunda instancia* acerca de las sentencias pronunciadas por los sufragáneos.

e) *Causas de nulidad de matrimonio*.—Son éstas las únicas causas que, pasando por alto el tribunal metropolitano competente, se autoriza llevar directamente del tribunal sufragáneo a la Rota de la Nunciatura Apostólica. El motivo de esta facultad especial en orden a las causas de nulidad del matrimonio es indudablemente la trascendencia y dificultad de estas causas, que hacen muy conveniente el que puedan ser llevadas, una vez

vistas en primera instancia por el tribunal del Ordinario de lugar, al tribunal más autorizado, que en España es el de la Rota de la Nunciatura. Cierto que, aun sin preterición del tribunal metropolitano, estas causas de nulidad podían presentarse, para su definitiva resolución, ante la Rota de la Nunciatura; pero esto sólo podía suceder normalmente si en las dos instancias precedentes no habían recaído dos sentencias conformes y contrarias a la nulidad o, si las dos sentencias habían sido favorables a la nulidad y el defensor del vínculo creía oportuna nueva apelación (c. 1.987).

La prescripción del artículo 38, 2, marca un procedimiento por el que con más rapidez y con menos dispendio se puede conseguir que la causa entre en la esfera jurisdiccional de la Rota de la Nunciatura. Siguiendo las normas generales trazadas anteriormente en este mismo artículo 38, la causa matrimonial de nulidad, como cualquiera otra interpuesta primeramente ante un tribunal sufragáneo, sólo en tercera instancia podía ser admitida en la Rota de la Nunciatura. Pero, según la prescripción del artículo 38, 2, puede ya introducirse la causa matrimonial de nulidad ante la Rota de la Nunciatura Apostólica en *segunda instancia*.

La competencia de la Rota Española, en *segunda instancia*, respecto de las causas juzgadas por los tribunales sufragáneos, omitido el tribunal metropolitano, es un caso nuevamente introducido por el *Motu proprio* de Pío XII, del cual no existe precedente alguno en el Breve de Clemente XIV.

Artículo 39. “Podrán siempre las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, llevar directamente en legítima apelación a la Sagrada Romana Rota las causas que hubieren sido juzgadas en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios” (c. 1.599, § 1, núm. 1).

El principio de derecho común sobre la facultad de apelar en segunda instancia a la Rota Romana lo establece el canon 1.599, § 1, núm. 1.º, con estas palabras: “§ 1. La Sagrada Rota juzga: 1.º En segunda instancia las causas juzgadas en primer grado por los tribunales de cualesquiera Ordinarios y llevadas a la Santa Sede en legítima apelación.” Aunque el artículo 39 cita el canon 1.599, § 1, núm. 1.º, cual si fuera mera aplicación de él, en realidad el artículo 39 contiene una limitación en la facultad que concede el canon 1.599, § 1, núm. 1.º; porque este canon autoriza para proponer la apelación ante la Rota Romana contra las sentencias pronunciadas en primera instancia por el tribunal de cualquier Ordinario, a opción de sólo el apelante, mientras que el artículo 39 únicamente autoriza llevar directamente en apelación a la Rota Romana las causas que han sido juzgadas en primera instancia por los tribunales de los Ordinarios, me-

diando *acuerdo mutuo* de las partes litigantes. Esta limitación del derecho de apelación a la Rota Romana favorece a la parte peor dotada de recursos económicos y que tal vez por no poder costear las expensas de la apelación a la Rota Romana veríase precisada a renunciar a su derecho. La exigencia del *mutuo acuerdo* para apelar a Roma, al dificultar este recurso, viene a favorecer también la tramitación de las causas españolas por medio de los tribunales españoles. Lo dicho no quiere decir que la mente de la Santa Sede, tal como se manifiesta en el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio", sea opuesta a que las causas españolas se lleven directamente en apelación a la Rota Romana, sino que la Santa Sede, no obstante la indiscutible preeminencia y suprema autoridad de la Rota Romana, benignamente concede que las causas españolas puedan tramitarse generalmente hasta su conclusión en España, y aun pone el requisito especial del *mutuo acuerdo* para que las sentencias dadas en primer grado por los tribunales de los Ordinarios españoles puedan llevarse en segunda instancia a la Rota Romana. Esta limitación del derecho de apelación a la Rota Romana puede asegurarse que ha sido establecida "ut... maturius et commodius in causis praedictis ius unicuique tribuatur", como se decía en el Breve de Clemente XIV "Administrandae iustitiae zelus". Véase lo anteriormente dicho al hablar de la Rota como tribunal privilegiado.

El derecho de apelación a la Rota Romana, en segunda instancia, previó el mutuo acuerdo de las partes, juzgamos que debe aplicarse lo mismo a las sentencias dadas en primera instancia por los tribunales de los sufragáneos que a las pronunciadas por los tribunales metropolitanos o inmediatamente sometidos a la Santa Sede, puesto que todos estos son tribunales de los Ordinarios, como dice el artículo 39, y en todos estos casos urge por igual la razón de la ley. Ni obsta lo establecido en el artículo 38, a), como ya expliqué al comentar dicho apartado.

Artículo 40. "La querrela de nulidad se propone a tenor de los cánones 1.893 y 1.895, y la restitución *in integrum*, según la norma del canon 1.906."

El canon 1.893, primeramente citado, señala el procedimiento que ha de seguirse en los casos de nulidad insanable enumerados en el canon precedente. Dice así el expresado canon 1.893: "La nulidad de que habla el canon 1.892 puede proponerse a modo de excepción perpetuamente, y a modo de acción ante el juez que dictó la sentencia, dentro de los treinta años a contar desde el día de la publicación de la sentencia." Sobre el modo de proceder en los casos de nulidad sanable se expresa así el canon 1.895: "La querrela de nulidad, en los casos del canon 1.894, puede proponerse

o juntamente con la apelación dentro de diez días, o por separado y como querrela únicamente, dentro de los tres meses a partir del día en que fué publicada la sentencia y ante el juez que la dictó.”

Después que la Rota Española ha declarado inválida una sentencia, conforme a los citados cánones, la causa debe ser nuevamente juzgada por el mismo tribunal que dictó la sentencia inválida y en el mismo grado.

La restitución *in integrum*, dice el artículo 40, se propone según la norma del canon 1.906. He aquí su texto: “Es competente para conceder la restitución *in integrum* el juez que pronunció la sentencia, a no ser que aquélla se pida por haber quebrantado el juez las prescripciones legales; en este caso la concede el tribunal de apelación.” Sobre el sentido de las *prescripciones legales* de que se trata en el canon 1.906, y en el canon 1.905, § 2, núm. 4.º, remitimos a nuestros lectores a los comentaristas de dichos cánones. Al canon 1.906 añadimos en nuestro *Código de Derecho Canónico*, anteriormente citado, el siguiente breve comentario, que interesa transcribir aquí: Si la sentencia ha llegado a ser firme y ejecutoria por haber sido confirmada por el juez de *apelación*, compete conceder la restitución *in integrum*, según la opinión más común y fundada, al juez que pronunció la última sentencia, a no ser que se pida la restitución a causa del menosprecio de la ley cometido por este mismo juez.

Artículo 41. “Cuando bien por nueva proposición de la causa, bien por querrela de nulidad o por restitución *in integrum*, debiere tener lugar una nueva instancia y en la Rota de la Nunciatura Apostólica no hubiere, por cualquier causa, jueces necesarios para constituir el turno, tiene lugar la devolución de la causa a la Santa Sede.”

Los jueces necesarios para constituir el turno pueden faltar por una causa eventual, verbigracia, por enfermedad, y también, conforme queda anotado en el comentario al artículo 38, c), siempre que en la Rota Española la causa ha sido ya vista dos veces.

Debe observarse que si ocurriere la falta de auditores, la causa se *devuelve* a la Santa Sede: se habla de *devolución*, no de *apelación*. Por consiguiente, de aquí no se desprende que contra la sentencia de la Rota Española pueda *apelarse a la Rota Romana*, sino que tiene aplicación lo que prescriben los cánones 1.557, § 3, y 1.599, § 2, es decir, que la causa se devuelve al Romano Pontífice y él la encomienda al juez o tribunal que estime oportuno en cada caso y que suele ser la Rota Romana, por su extraordinaria competencia técnica y científica.

Antes de poner término a este comentario sobre naturaleza y competencia de la nueva Rota Española, creemos oportuno replantear algunas

cuestiones ya de antiguo muy debatidas, para apuntar la solución que juzgamos debe dárseles en la actualidad con arreglo a las prescripciones canónicas y las normas por las que ahora se rige la Rota Española.

PRIMERA CUESTIÓN.—*La Rota de la Nunciatura y las causas criminales.*

En la primera parte del Breve de Clemente XIV “Administrandae iustitiae zelus” se hablaba de las causas civiles y de las criminales, reconociendo la competencia del antiguo tribunal del Auditor de la Nunciatura para juzgar sobre todas ellas, y otorgando, al parecer, la misma facultad a la primitiva Rota de la Nunciatura. A pesar de ello, posteriormente, se dudó si la Rota Española podía conocer las causas criminales. La causa principal de la duda se decía ser que, estando constituida la Rota Española a semejanza de la Romana, no parecía admisible que la Rota Española tuviese competencia en las causas criminales, sobre las que no podía juzgar la Rota Romana. Así expuso la duda el primer Nuncio-Presidente del Tribunal de la Rota, Valenti Gonzaga: “Magna insuper difficultas quoad causas criminales exurgit, cum ex constitutionibus apostolicis prohibitum sit Rotae Romanae, ad cuius normam haec hispanica erigi debet, de causis criminalibus iudicium ferre et aliunde mos hic semper fuit iudicibus in Curia has causas numquam committere” (12).

El motivo de la duda, o sea la semejanza con la Rota Romana, tiene ahora un valor inverso, porque en la actualidad la Rota Romana juzga las causas criminales lo mismo que las contenciosas, exceptuándose tan sólo las llamadas *causas mayores*. No cabe duda, por consiguiente, que la Rota Española es igualmente competente en las causas criminales que en las contenciosas, puesto que en el *Motu proprio* de Pío XII nunca se hace la menor distinción entre ambos géneros de causas, como puede verse, por ejemplo, en el artículo 1.º y en el 38, que hemos estudiado.

SEGUNDA CUESTIÓN.—*Apelación de la Rota Española a la Rota Romana.*

Los defensores de la *teoría regalista* impugnaron en todo tiempo la legitimidad de las apelaciones directas a la Rota Romana y aun en general a la Santa Sede contra las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos españoles, siempre que se omitiera la apelación a la Rota Español-

(12) PICANYOL, “Apollinaris”, t. V (1932), pág. 330.

la (13). Esta teoría, en lo que respecta a las apelaciones o recursos dirigidos al Sumo Pontífice, es absolutamente inadmisibles, por atentar contra los derechos soberanos de la Sede Apostólica. Por esta causa, tanto en el Breve de Clemente XIV como en el *Motu proprio* de Pío XII, se reconoce la legitimidad de dichas apelaciones o recursos a la *Santa Sede*, aunque se haga caso omiso de la Rota de la Nunciatura (14). Se admite, asimismo, en dichos documentos pontificios la legitimidad de la apelación directa a la *Rota Romana*, aun con preterición de la Española (15). Sin embargo, respecto de la antigua Rota Española, cítase algún caso en el que la Rota Romana se negó a admitir la apelación contra la sentencia dictada por una Curia metropolitana, a causa de haber sido *omitida* la apelación a la Rota de la Nunciatura. Tal es el ya aludido caso del sacerdote catalán, a quien, habiendo acudido a la Rota Romana contra un fallo de su Metropolitano, respondió la Rota y confirmó la Secretaría de Estado, en carta al Cardenal Vico que "para la última apelación tenía en España al Supremo Tribunal de la Rota, porque la Santa Sede respeta siempre los privilegios emanados de ella y pone especial interés en dar ejemplo de respeto a los Concordatos". La verdad es que en el Concordato de 1851 no se hace mención alguna de la Rota Española.

Pero la cuestión que ofrece mayor dificultad y que, desde la constitución de la Rota Española, ha sido incesantemente discutida es si puede apelarse a la Rota Romana *contra* los fallos dados por la Rota de la Nunciatura de Madrid. Esta cuestión únicamente cabe plantearla, aunque los autores no siempre lo expresan con suficiente claridad, en orden a las sentencias de la Rota Española, que no han llegado a obtener categoría de sentencias *firmes*, o sea que no han pasado a ser *cosa juzgada*, pues en cuanto a la sentencia firme de la Rota Española, como a la de cualquier otro tribunal, es manifiesto que no se da apelación propiamente dicha a ningún tribunal superior, ni siquiera a la Rota Romana (cfr. cc. 1.902 y 1904).

Planteadas la cuestión en los referidos términos y limitando al último cuarto de siglo la historia de su discusión, hallamos como patrocinadores más denodados de la sentencia que niega la facultad de apelar de la Rota

(13) MUSAZ, *Procedimientos Ecl.*, t. I, n. 263.

(14) Véase el artículo 35, anteriormente comentado.

(15) Cfr. artículo 39 del *Motu proprio* de Pío XII.

Española a la Romana a D. JAVIER VALES FAILDE (16), al P. POSTÍUS (17) y a D. PEDRO CANTERO (18).

Por el contrario, el más decidido sostenedor de la sentencia que afirmaba, antes del *Motu proprio* de Pío XII, el derecho de apelar a la Rota Romana *contra* los fallos de la Rota Española ha sido el escolapio P. PICANYOL (19). Del P. FERRERES (20) indica el P. REGATILLO (21) que parece admitir el derecho de apelar de las sentencias de la Rota Española a los tribunales romanos, aunque expresamente sólo habla de las apelaciones a Roma. El P. REGATILLO (l. c.), aunque pone algunos reparos a la argumentación del Sr. CANTERO, no se inclina por ninguna sentencia, y con referencia al *Motu proprio* de Pío XII únicamente afirma que en él no se consigna que de la Rota Española pueda apelarse a la Rota Romana.

Nosotros creímos siempre más conforme al carácter de la Rota Española la sentencia que negaba la facultad de apelar a la Rota Romana contra las resoluciones dadas por la de Madrid. Y ahora el silencio del documento pontificio restaurador de la nueva Rota de la Nunciatura acerca de una cuestión tan importante nos confirma en la misma opinión. En efecto, el nuevo documento pontificio es obra de un estudio concienzudamente elaborado, especialmente lo que se refiere a la determinación de la competencia, como de su lectura a primera vista se colige; por lo cual, no cabe suponer que haya dejado sin resolver una cuestión de tanta monta. ¿Y cuál es la solución que del silencio se deduce? Podría decirse que todo aquello que no está regulado en el *Motu proprio* de Pío XII debe atemperarse a las prescripciones del derecho común, puesto que en el preámbulo del *Motu proprio* se afirma que la Rota de la Nunciatura se constituye nuevamente "para tramitar las causas eclesiásticas según el Derecho canónico". Este principio es incuestionable, pero solamente tiene aplicación respecto de aquello que ni explícita ni implícitamente se halla determinado en la ley particular de la nueva Rota Española. Ahora bien, nosotros creemos que esta solución está implícitamente, pero con bastante claridad, solucionada en el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio". En este documento, aunque era innecesario advertirlo, se hace constar explícitamente en su artículo 35 el derecho de recurrir en cualquier momento

(16) VALES FAILDE, *Discurso leído en el acto de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas*, 25 enero 1920.

(17) POSTÍUS, *El Código Canónico aplicado a España*, n. 503, VII, 1.º (Madrid, 1926).

(18) CANTERO, *La Rota Española*, págs. 137-141 (Madrid, 1946).

(19) PICANYOL, "Apollinaris", t. V, págs. 344-350 (Roma, 1932).

(20) FERRERES, *La Curia Romana*, n. 1.005 (Madrid, 1911).

(21) REGATILLO, "Sal Terrae", pág. 632 (Comillas—Santander—, 1947).

y estado del pleito al Romano Pontífice. Más aún: el artículo 39 autoriza a las partes, cuando mediare acuerdo mutuo para ello, llevar directamente en legítima apelación a la Sagrada Romana Rota las causas que hubieran sido juzgadas en primera instancia por los tribunales de cualesquiera Ordinarios. En cambio, en ninguna parte se dice que contra la sentencia de la Rota Española se pueda apelar a la Romana. Si el Romano Pontífice hubiera intentado resolver la antigua cuestión, permitiendo apelar de la sentencia dictada por la Rota Española a la Romana, el lugar más adecuado para consignar esta declaración hubiera sido a continuación de la letra c) del artículo 38 o después del artículo 39, pero nada se dice en ninguno de los dos puntos. La ausencia de declaración explícita a favor del derecho de la Rota Romana, cuando en el documento pontificio tan cuidadosamente se afirman los derechos de la Santa Sede, habida en cuenta, por otra parte, la naturaleza de la Rota Española, anteriormente declarada, así como la duda de antiguo agitada en torno a esta cuestión cardinal, nos parece argumento poderoso para juzgar que en el *Motu proprio* de Pío XII no se admite o no se presupone la facultad de apelar a la Rota Romana contra las sentencias de la Española, sino que, implícitamente, se reconoce a la Rota de la Nunciatura el carácter de Tribunal Supremo para las causas españolas, a semejanza de la Rota Romana y en el sentido restringido que en la primera parte de este trabajo queda explicado. Existiendo una declaración implícita en pro de la no existencia de la facultad de apelar a la Rota Romana, por vía ordinaria, contra los fallos de la Rota Española, no puede ya argumentarse a base del silencio del *Motu proprio* de Pío XII, porque, aparte de otras razones, ni siquiera el silencio es completo.

TERCERA CUESTIÓN.—*Relaciones de la Rota Española con la Signatura Apostólica.*

El Sr. CANTERO proponía esta misma cuestión respecto de la antigua Rota en los siguientes términos: “¿Pueden los españoles acudir de los fallos de la Rota Española al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica?” Y contesta: “A mi juicio, sin duda alguna. ¿Cómo, en qué y para qué? En principio, se puede afirmar que en la misma forma, en los mismos asuntos y con los mismos fines que los fieles de todo el mundo, excepto de España, pueden canónicamente acudir de la Rota Romana al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, con esta única condición:

que no lesionen la naturaleza y el carácter privilegiado de la Rota Española." Luego añade: "Difícil es contestar en el terreno de los hechos a esta cuestión relativa a las relaciones jurídicas, sustantivas y adjetivas, entre la Rota Española y la Signatura Apostólica" (22). No podemos asentir en este particular a la opinión del referido autor, porque, si bien es cierto que la Rota Española tiene muchos puntos de semejanza con la Rota Romana, de aquí no se colige necesariamente que en una cuestión concreta haya de prevalecer siempre el criterio de semejanza. La Signatura Apostólica ha sido constituida *expresamente* para ejercer una alta inspección, más bien de orden gubernativo que judicial, sobre la Rota Romana, a causa de la categoría preeminente de este tribunal. Pero este excelso privilegio y alta consideración, otorgada a la Rota Romana por razones especiales y privativas, no puede extenderse a otros tribunales, aunque bajo ciertos aspectos se consideren semejantes a la Rota Romana.

En nuestra opinión, el principio que debe sentarse es el de que las relaciones de la Signatura Apostólica con la Rota Española no son las que median entre la Signatura y la Rota Romana, sino las que la Signatura Apostólica mantiene con los demás tribunales inferiores, a tenor del canon 1.603, 6.º Por consiguiente, si surgiere un conflicto de competencia entre la Rota Española y otro tribunal, verbigracia, el metropolitano, el conflicto lo dirimirá la Signatura Apostólica.

No ejerciendo este Supremo Tribunal sobre la Rota Española la función moderadora que desempeña cerca de la Rota Romana, ocurre preguntar quién es el que debe ejercer sobre la Rota Española dichas funciones, y más concretamente las contempladas en el canon 1.603, § 1, números 1.º al 5.º; o, en otros términos, cómo deben resolverse estos casos con relación a la Rota Española. La solución debe buscarse en el mismo *Motu proprio* de Pío XII.

La directriz general sobre esta materia nos la marca el artículo 16, que dice así: "La Rota está colocada bajo la autoridad del Nuncio apostólico; por lo cual pertenece al Nuncio, salvo que se disponga lo contrario, ejercer sobre la Rota la potestad que los Obispos ejercen sobre sus tribunales." El *Motu proprio* da también solución concreta, pero *distinta del recurso a la Signatura Apostólica*, a los cinco primeros casos enumerados en el § 1 del canon 1.603.

(22) CANTERO, *La Rota Española*, pág. 142.

1.º El caso de *violación del secreto* o de *irrogación culpable de perjuicios*, cometida por algún auditor de la Rota de la Nunciatura, lo sanciona el artículo 34, obligando a resarcir los daños y autorizando para que los auditores culpables sean castigados por el Nuncio apostólico o sean llevados ante la Sede Apostólica. También se trata en este mismo artículo del modo de proceder contra el fiscal, el defensor del vínculo y sus sustitutos, así como contra todos los ministros que falten al cumplimiento de sus deberes. 2.º De la *excepción de sospecha* se trata en los artículos 28 y 29. 3.º De la *querrela de nulidad* se ocupa el artículo 40. 4.º De la *restitución "in integrum"* habla el mismo artículo 40. 5.º Acerca de los recursos contra las sentencias pronunciadas por la Rota Española en causas que no pasan nunca a cosa juzgada, establece el artículo 57 que no se admiten tales recursos o nuevas proposiciones de la causa sino de conformidad con los cánones 1.903, 1.987 y 1.989.

Con lo dicho queda palmariamente demostrado cómo el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica no tiene con la Rota Española las mismas ni siquiera parecidas relaciones que con la Rota Romana, sino que ejerce tan sólo sobre la Rota Española la potestad que desempeña sobre los demás tribunales inferiores.

CUARTA CUESTIÓN.—*La Rota Española y los tribunales inferiores.*

El orden jerárquico de los tribunales en España es éste: tribunal diocesano, tribunal metropolitano o inmediatamente sometido a la Santa Sede y Rota de la Nunciatura Apostólica. Por consiguiente, en España deben llevarse ante la Rota de la Nunciatura todas aquellas causas cuya solución está encomendada por el Código al tribunal superior, cuando dichas causas se suscitan en un tribunal metropolitano o en un tribunal inmediatamente sometido a la Santa Sede. Estos casos son, entre otros, aquellos de que se trata en los cánones 1.572, § 2; 1.612, § 2; 1.614, § 2; 1.709, § 3; 1.895; 1.899, § 1; 1.906; 1.920, § 2; 2.189, § 2.

Desde el tribunal de primera instancia, no inmediatamente sometido a la Santa Sede, no pueden llevarse las cuestiones a la Rota de la Nunciatura, ni siquiera en el supuesto de que se cumplan los requisitos señalados en el n. 2) del artículo 38, fuera del caso de verdadera apelación, a tenor de este mismo número y artículo.

Omitimos el proponer la cuestión sobre la *necesidad de las tres sentencias conformes*, en España, para que la sentencia sea firme o la cosa juzgada. Esta doctrina, válida en el derecho antiguo, pero que, sin fundamento, pretendieron algunos autores mantener en vigor después del Código, ha quedado explícitamente abrogada por el *Motu proprio* de Pío XII, que en el artículo 57 dice así: "Se produce la autoridad de cosa juzgada a tenor del canon 1.902, nn. 1-3, y en las causas que no pasan nunca a cosa juzgada no se admite nueva proposición de la causa sino a tenor de los cánones 1.903, 1.987 y 1.989." El citado canon 1.902 nunca exige tres sentencias conformes para que la cosa sea juzgada, sino dos, a lo más, cambiando así la ley vigente en el derecho antiguo.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

Catedrático de Derecho canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca